



RECURSO DE REVISIÓN RRA 451/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIIP.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

PONENTE JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.** - - - - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
RRA 451/24 en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto
por *****
en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con
la respuesta a su solicitud de información por parte de la **INSTITUTO
ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, en lo sucesivo **el
Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIIP.



RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de junio del año dos mil veintidós¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190224000103**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"1.- Solicito el documento en el que conste la estructura ocupacional de la escuela secundaria general Gregorio Torres Quintero con clave de centro de trabajo 20DES0089X correspondiente a los ciclos escolares 2006 - 2007, 2007 - 2008, 2008 - 2009, 2009-2010, 2010 - 2011, 2011 - 2012, 2012 -2013, 2013 2014, 2014 - 2015, 2015 -2016, 2016-2017, 2017-2018-2018-2019, 2019-2020, 2020-2021,2021-2022, 2022-2023,2023-2024; con domicilio en Calle Rio Grijalva De Xochimilco, código postal 68040.

2.- Solicito la plantilla de personal de la escuela secundaria general Gregorio Torres Quintero con clave de centro de trabajo 20DES0089X correspondiente a los ciclos escolares 2006 - 2007, 2007 - 2008, 2008 - 2009, 2009-2010, 2010 - 2011, 2011 - 2012, 2012 -2013, 2013 2014, 2014 - 2015, 2015 -2016, 2016-2017, 2017-2018-2018-2019, 2019-2020, 2020-2021,2021-2022,



2022-2023,2023-2024; con domicilio en Calle Rio Grijalva De Xochimilco, código postal 68040...." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de julio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número **IEEPO/UEyAI/0478/2024**, de fecha diez de julio, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0478/2024
ASUNTO: Se da Respuesta al folio 201190224000103
 Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de julio del 2024.

C. *****
PRESENTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

"1.-Solicito el documento en el que conste la estructura ocupacional de la escuela secundaria general Gregorio Torres Quintero con clave de centro de trabajo 20DES0089X correspondiente a los ciclos escolares 2006 - 2007, 2007 - 2008, 2008 - 2009, 2009-2010, 2010 - 2011, 2011 - 2012, 2012 -2013, 2013 2014, 2014 - 2015, 2015 -2016, 2016-2017, 2017-2018-2018-2019, 2019-2020, 2020-2021,2021- 2022, 2022-2023,2023-2024; con domicilio en Calle Rio Grijalva De Xochimilco, código postal 68040.

2.- Solicito la plantilla de personal de la escuela secundaria general Gregorio Torres Quintero con clave de centro de trabajo 20DES0089X correspondiente a los ciclos escolares 2006 - 2007, 2007 - 2008, 2008 - 2009, 2009-2010, 2010 - 2011, 2011 - 2012, 2012 -2013, 2013 2014, 2014 - 2015, 2015 -2016, 2016-2017, 2017-2018-2018-2019, 2019-2020, 2020-2021,2021-2022, 2022-2023,2023-2024; con domicilio en Calle Rio Grijalva De Xochimilco, código postal 68040." (sic).

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0408/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Regionales realizara la búsqueda de la información petitionada, por lo que mediante el oficio número IEEPO/DG/SGE/DSR/0817/2024, la Dirección de Servicios Regionales de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Con fundamento artículo 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, la información concerniente a los centros educativos como lo es la escuela secundaria general Gregorio torres quintero con clave de centro de trabajo 20DES0089X, se encuentra disponible en la fracción VIII "A" del artículo 70 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá que ir a la página web oficial de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), y seguir los pasos que se enlistan en la siguiente la dirección electrónica: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/>:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

PÚBLICA MEXICANA
 2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA

habilitar edición en la hoja de Excel para realizar la búsqueda de la información relativa a la escuela en mención.

- Columna H: Clave de Centro de Trabajo.
- Columna G: Función Docente.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

2022-2028
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA
 INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"El motivo de mi inconformidad es debido a que la respuesta es incompleta, ya que solo me proporcionaron del ciclo escolar 2024 y en mi escrito de petición solicité la estructura ocupacional del ciclo escolar 2006- 2007, 2007 -2008, 2008 - 2009, 2009 2010, 2010 - 2011, 2011 - 2012, 2012 -2013, 2013 -2014, 2014 2015, 2015 - 2016, 2016 - 2017, 2017 - 2018, 2018 2019, 2019, 2020, 2020 - 2021, 2012- 2022, 2022 - 2023.." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el comisionado presidente Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 451/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0553/2024

RECURSO NÚMERO: RRA 451/24.

ASUNTO: Se remiten Pruebas y Alegatos

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de agosto de 2024.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.
COMISIONADO PONENTE, DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, como lo acredito con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto; En atención al acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso, que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 451/24, notificado a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veinte de agosto del año en curso, interpuesto por el recurrente **C. ******* por lo que en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000103 en la cual se solicitó:

"1.-Solicito el documento en el que conste la estructura ocupacional de la escuela secundaria general Gregorio Torres Quintero con clave de centro de trabajo 20DES0089X correspondiente a los ciclos escolares 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014,

2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024; con domicilio en calle Rio Grijalva De Xochimilco, código postal 68040.

2. Solicito la plantilla de personal de la escuela secundaria general Gregorio Torres Quintero con clave de centro de trabajo 20DES0089X correspondiente a los ciclos escolares 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024." (SIC)

SEGUNDO. En mérito de lo anterior, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0478/2024, de fecha diez de julio del año en curso, se le dio contestación a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0408/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Regionales realizara la búsqueda de la información petitionada, por lo que mediante el oficio número IEEPO/DG/SGE/DSR/0817/2024, la Dirección de Servicios Regionales de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Con fundamento artículo 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, la información concerniente a los centros educativos como lo es la escuela secundaria general Gregorio torres quintero con clave de centro de trabajo 20DES0089X, se encuentra disponible en la fracción VIII "A" del artículo 70 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá que ir a la página web oficial del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), y seguir los pasos que se enlistan en la siguiente dirección electrónica: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/>:



- Una vez que haya ingresado a la página web oficial del IEEPO, hacer clic en la pestaña de **Transparencia**.
- Realizado el anterior, lo direccionara al cumplimiento del artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **dando clic al ejercicio 2024**.



- Una vez realizado este paso, bajará en la página hasta llegar a la fracción **VIII "A"**, correspondiente a la información de los servidores públicos que se encuentran en los centros Educativos en el Estado de Oaxaca. **y dará clic en el archivo XLS**.



- Una vez descargado el documento, se abre y dará como resultado una hoja de Excel de la cual contiene los datos relacionados con los trabajadores



activos de este Instituto, se tendrá que habilitar edición en la hoja de Excel para realizar la búsqueda de la información relativa a la escuela en mención.

- Columna H: Clave de Centro de Trabajo.
- Columna G: Función Docente.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (Sic)

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA 451/24, es la siguiente:

"El motivo de mi inconformidad es debido a que la respuesta es incompleta, ya que solo me proporcionaron del ciclo escolar 2024 y en mi escrito de petición solicité la estructura ocupacional del ciclo escolar 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023." (Sic.)

SEGUNDO.- Para atender la inconformidad expresada por el recurrente, expreso que se le brindo la información correspondiente a la estructura ocupacional del presente ciclo escolar 2023-2024, en virtud de que, en las instituciones



educativas se trabaja con la plantilla correspondiente al ciclo escolar en curso. En el caso particular la estructura ocupacional de la Escuela Secundaria General Gregorio Torres Quintero con clave de centro de trabajo 20DES0089X, se subió al "Sistema de Estructura Ocupacional ciclo escolar 2023-2024", al inicio de ciclo escolar 2023-2024, en caso de haber cambios de personal en la Escuela, el Director en turno, tiene la obligación de actualizar los datos en la Estructura Ocupacional en el referido Sistema, con su usuario y contraseña, como se muestra a continuación, a través de la liga <http://www.ieepoplaneacionedu.info:8088/SIESOCP/>.



Es importante señalar que las plantillas de personal, para efectos administrativos para las Instituciones educativas, es un documento de comprobación administrativa inmediata por tratarse de un documento que integra el expediente administrativo de la Institución correspondiente al ciclo escolar en turno (2023-2024), cuyo plazo de conservación en el caso particular, es precisamente del ciclo escolar en curso, sin que exista la obligación de transferirlo al archivo de concentración, razón por la cual esta Unidad de Transparencia, ratifica la respuesta proporcionada al recurrente a través del oficio de respuesta número IEEPO/UEyAI/0408/2024.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 fracción V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, señala:





“Artículo 26. Las Unidades Delegacionales Regionales tendrán como función y propósito acercar los servicios administrativos requeridos para la prestación de los servicios educativos competencia del Instituto, ajustándose a las necesidades particulares de cada municipio y localidad.

V. Llevar el registro, control y actualización de las plantillas de personal de los centros de trabajo ubicados dentro de su circunscripción;”. (Sic)

De lo anterior, se observa que este Sujeto Obligado, a través de las Unidades Delegaciones Regionales, tiene como atribución llevar el registro y control las plantillas de personal, en conjunto con los centros educativos correspondiente al ciclo escolar en turno (2023-2024), aunado a que el director de la escuela integra el referido documento en el “Sistema de Estructura Ocupacional ciclo escolar” en el caso particular la estructura ocupacional de la escuela secundaria general Gregorio Torres Quintero, se integró al inicio de ciclo escolar 2023-2024, y en el supuesto que se presente algún cambio de personal en la referida escuela, el director tendrá que ingresar a dicho Sistema para realizar los cambios que se generen y a su vez el Departamento de Estadística, realice la Actualización del Catálogo de Centros de Trabajo.

Asimismo, la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, en su artículo 4 fracciones V y LV, establecen el concepto de Archivo de Trámite, que la letra dice:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

(...)

LV. Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables”. Sic

(...)



De la interpretación del precepto legal arriba transcrito, se tiene que, el documento que contiene la estructura ocupacional de la escuela secundaria general "Gregorio Torres Quintero", con clave de centro de trabajo 20DES0089X, es un documento de uso cotidiano y necesario para las atribuciones y funciones del citado centro educativo correspondiente al ciclo escolar 2023-2024, que cambia año con año, (al existir cambios dentro de la plantilla) por lo que la vigencia de aquel documento fenece al término de cada ciclo escolar, por lo que, no existe la obligación de conservar lo caduco.

Por último, es preciso mencionar que la normatividad en materia educativa, no establece la obligación a las instituciones educativas, la conservación de las estructuras ocupacionales de años anteriores, toda vez que por su valor administrativo únicamente está vigente dentro del ciclo escolar en curso, en el caso particular durante el ciclo escolar 2023-2024.

De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca. Asimismo, el tercer párrafo del artículo en mención, señala que en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por lo consiguiente, se presenta la información en el estado en que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, es la razón que se le proporcionó la dirección electrónica donde podrá consultar y en su caso disponer de la información solicitada: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/>.

Sirve de apoyo también el criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que establece lo siguiente:





“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información”.

Por lo anterior, con la entrega de la información a través del enlace electrónico proporcionado por esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se ha satisfecho la solicitud en su totalidad en sus puntos 1 y 2 de la solicitud de información inicial, y que corresponde a la estructura ocupacional de la escuela secundaria general Gregorio Torres Quintero, con clave de centro de trabajo 20DES0089X, del ciclo escolar 2023-2024. Por lo que respecta de las estructuras ocupacionales de los ciclos escolares 2006-2007 al 2022-2023, este Instituto, no está obligado a conservarlas por ser documentos administrativos, cuyo valor administrativo fenece al término del ciclo escolar, conforme por los argumentos descritos en líneas anteriores.

TERCERO.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe SOBRESERSE, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transferencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente en su totalidad, de su solicitud de información inicial, registrada con folio número 201190224000103 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

ÚNICA: Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de



la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al Rubro citado**, con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

2022-2028

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA


ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ

**TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

RRA 451/24.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día cinco de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción



I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al*



último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento** previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicitó al Sujeto Obligado informará respecto a delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia informó no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en los preceptos legales 1, 2, 3, 6 fracción IV, 84, 85, 92, 95 y 100 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y su Reglamento, vigentes a la fecha, por lo consiguiente; esta información la genera y la posee la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, toda vez que, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con

autonomía técnica y de gestión, que tiene dentro de sus facultades la de contar con la información estadística relativa a las víctimas, que usted solicita.

Inconforme con la respuesta emitida, la solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado refirió no ser competente para dar respuesta a la solicitud.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la declaración de incompetencia en la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En

ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Primeramente es de decir, que la parte recurrente se inconforma únicamente ante la respuesta emitida en el cuestionamiento número uno de la Solicitud de Información, por lo que respecta a la respuesta emitida en los demás cuestionamientos, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: “Novena Época Jurisprudencia Registro: 204,707 Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que

no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Por lo anterior, es oportuno entrar al estudio y análisis de la respuesta emitida en el cuestionamiento número uno de la solicitud.

La información solicitada consiste en:

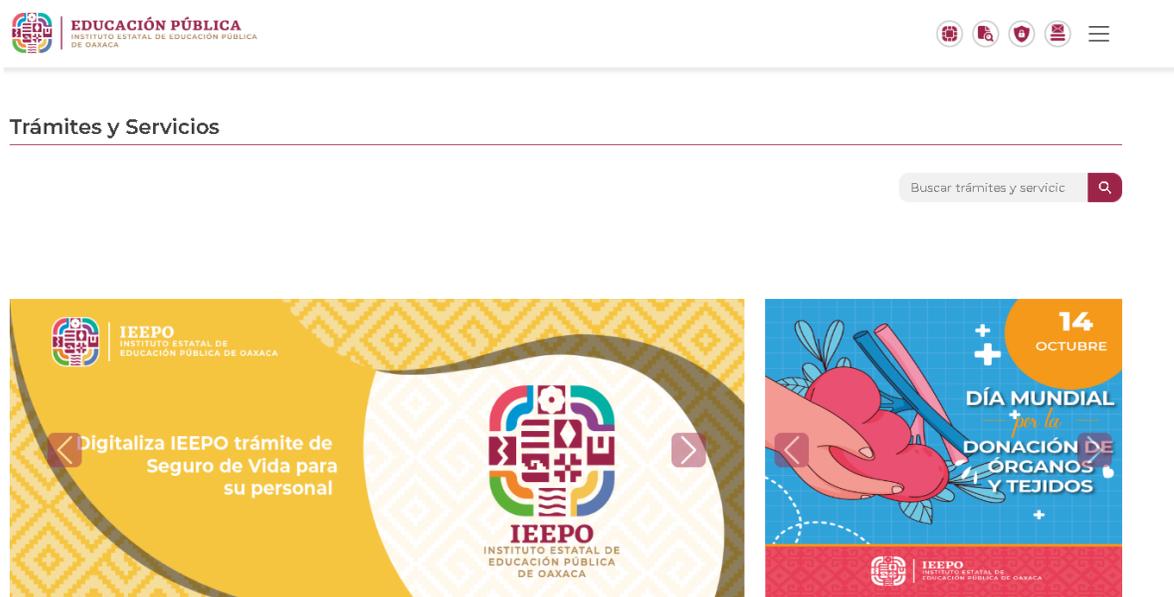
1.-Solicito el documento en el que conste la estructura ocupacional de la escuela secundaria general Gregorio Torres Quintero con clave de centro de trabajo 20DES0089X correspondiente a los ciclos escolares 2006 - 2007, 2007 - 2008, 2008 - 2009, 2009-2010, 2010 - 2011, 2011 - 2012, 2012 -2013, 2013 2014, 2014 - 2015, 2015 -2016, 2016-2017, 2017-2018-2018-2019, 2019-2020, 2020-2021,2021-2022, 2022-2023,2023-2024; con domicilio en Calle Rio Grijalva De Xochimilco, código postal 68040.

En respuesta, el Sujeto Obligado remite la información solicitada respecto al periodo que comprende el ciclo escolar 2023-2024, motivo por el cual, el ahora recurrente se inconforma, puesto que no se proporciona la información de los años que comprenden del 2006 al 2023.

Es de referir, que en alegatos, el Sujeto Obligado aclara esta situación, al referir que la plantilla del personal, para efectos administrativos para las instituciones educativas es un documento de comprobación administrativa inmediata, cuyo plazo de conservación es el del ciclo escolar en curso, así mismo refiere que es facultad del director de la escuela integrar el referido sistema en el “sistema de Estructura

ocupacional ciclo escolar”, dicho documento es de uso cotidiano y necesario para las atribuciones y funciones del citado centro educativo correspondiente al ciclo escolar 2023-2024, que cambia cada año por lo que la vigencia de aquel documento fenece al termino de cada ciclo escolar, en ese sentido el sujeto obligado refiere que no existe la obligación de conservar lo caduco, así mismo remite un enlace electrónico, que únicamente redirecciona a la pagina oficial del Instituto:

<https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/>



Por lo anterior, es de precisar que el sujeto obligado refiere no poseer la información en virtud de que se trata de un documento que cambia año con año, y del cual su periodo de conservación ya feneció, en ese sentido, si bien la legislación en materia de archivos y los lineamientos en materia de obligaciones de transparencia, establecen un periodo para la conservación de documentos, así como para mantener publicada su información en un periodo determinado, lo cierto es que, el Sujeto Obligado debió fundar y motivar debidamente, apeguándose a las disposiciones en materia de archivos, los motivos del por qué dicha información correspondiente a años pasados, no se encuentra vigente o ha causado baja documental, así mismo, es de precisar que los Sujeto Obligado deberán documentar todo acto que realicen en ejercicio de

sus funciones, tal y como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 9. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

En ese orden de ideas, se puede deducir que la respuesta del sujeto obligado infirió a que la información solicitada es inexistente, al respecto, se tiene que La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros,

compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

III. *Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

En ese orden de ideas, se tiene que, cuando un Sujeto Obligado declare que después de realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como agotados todos los procedimientos, no hubiera localizado la información y aún habiendo elementos que permitan suponer que las documentales pudieran existir, a efecto de declarar formalmente la

inexistencia de la información, esta deberá ser aprobada por su respectivo comité de transparencia.

Por lo antes expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado no atendió con los principios que rigen al procedimiento de inexistencia de la información, en virtud de ello, resultan fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada en el numeral uno de la solicitud de información.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General, se consideran fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada en el numeral uno de la solicitud de información.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

RRA 451/24.

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General se consideran parcialmente fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada en el numeral uno de la solicitud de información.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.



QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 451/24 interpuesto en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y *Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

La parte recurrente requirió documentales consistentes en la estructura ocupacional y la plantilla de personal de una escuela secundaria general Gregorio Torres Quintero, correspondiente a los ciclos escolares 2006 - 2007, 2007 - 2008, 2008 - 2009, 2009-2010, 2010 - 2011, 2011 - 2012, 2012 - 2013, 2013 2014, 2014 - 2015, 2015 -2016, 2016-2017, 2017-2018-2018-2019, 2019-2020, 2020-2021,2021-2022, 2022-2023,2023-2024.

En respuesta, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio cuenta de la respuesta otorgada por la Dirección de Servicios Regionales, proporcionando un enlace electrónico para consulta de la información solicitada, haciendo referencia que la misma se encuentra publicada en la fracción VIII "A" de la LGTAIP; asimismo, indicó los pasos para allegarse de la información.

Ante ello, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión señalando como su motivo de inconformidad que la respuesta otorgada se realizó de manera incompleta, toda vez que únicamente le fue proporcionada la información referente a la estructura ocupacional del ciclo escolar 2024.

En vía de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, informando que se brindó la información referente al ciclo escolar 2023-2024, en virtud que en las instituciones educativas se trabaja con la plantilla correspondiente al ciclo escolar en curso. Asimismo, señaló que la plantilla de personal es un documento que integra el expediente administrativo de la institución correspondiente al ciclo escolar en turno, cuyo plazo de conservación en el caso particular, es precisamente el ciclo escolar en curso, sin que exista la obligación de transferirlo al archivo de concentración.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, y respecto a la respuesta brindada por el sujeto obligado en vía de alegatos, el proyecto de resolución consideró que el sujeto obligado no atendió la solicitud con los principios que rigen al procedimiento de inexistencia de la información, por lo que, estimó fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordenó al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada en el numeral uno de la solicitud de información.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que, si bien se comparte la decisión del proyecto de ordenarle al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de declarar formalmente la inexistencia de la información referente a las estructuras ocupacionales de los ciclos escolares faltantes; a juicio de esta Ponencia, para arribar a dicha determinación se debieron analizar las afirmaciones vertidas por el sujeto obligado en vía de alegatos; esto es, en el sentido de que *el documento solicitado, en este caso la plantilla de personal, tiene un plazo de conservación relativa al ciclo escolar en curso, sin que exista la obligación de transferirlo al archivo de concentración.*



Por lo que, al referir el sujeto obligado que no existe obligación de transferir las documentales solicitadas al archivo de concentración, dado que estas tienen un plazo de conservación relativas al ciclo escolar en curso; se advierte que existió una eliminación de dichas documentales, lo cual, conforme al procedimiento establecido Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, esta debe realizarse conforme a su catálogo de disposición documental y a través del documento por el cual se emita la baja documental.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 4 fracciones X, XI y XX, 53, 56 y 57 de la citada Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, que a la letra disponen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

X. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;

[...]

XX. Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

[...]

Artículo 53. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, quedará constancia de la baja documental en el Registro Central de Bajas Documentales Autorizadas del Archivo General del Estado Oaxaca en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

Los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado transferirán los dictámenes y actas que refiere el presente artículo a sus respectivos archivos históricos, para su conservación permanente.

Conforme a dichos ordenamientos, se tiene que una "baja documental" es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos; para lo cual los sujetos obligados deberán asegurarse que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Por lo que, si bien el proyecto de resolución consideró acertadamente que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la Ley Local de la materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del área competente; también es cierto que, dicho procedimiento, así como el acuerdo de confirmación de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia, debe estar sustentando con el documento mediante el cual las áreas competentes hayan emitido la "baja documental" de la información requerida.

Por lo anterior, se emite el presente voto a favor con consideraciones.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

